



**REPÚBLICA DE PANAMÁ**

**ÓRGANO JUDICIAL**

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO**

Panamá, doce (12) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

**VISTOS:**

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la Acción de Hábeas Data promovida por la licenciada MARÍA GABRIELLA DUTARI, contra la Directora de Áreas Protegidas y Biodiversidad del Ministerio de Ambiente, PATRICIA HERNÁNDEZ.

**DEMANDA DE HÁBEAS DATA**

La accionante fundamenta, que desde el 1 de noviembre de 2018, solicitó a la entidad correspondiente, "*Copia autenticada del expediente completo que versa sobre la elaboración del Plan de Manejo del Humedal de Importancia Internacional Golfo de Montijo*"; sin embargo, hasta la fecha de presentación de la Acción de Acceso de la Información, ha transcurrido treinta (30) días, sin que medie respuesta alguna por parte de la Dirección de Áreas Protegidas y Biodiversidad del Ministerio de Ambiente.

**INFORME DE LA ENTIDAD DEMANDADA**

A través de resolución de 14 de diciembre de 2018, el Magistrado Sustanciador de la causa admite la propuesta, solicitando a la entidad demandada el informe respectivo.

Es por ello, que mediante Nota DAPB-5519-2018 de 19 de diciembre de 2018, la Directora de Áreas Protegidas y Biodiversidad, PATRICIA HERNÁNDEZ, responde de la siguiente manera (fs.11-14):

*“...**PRIMERO:** Que la Resolución fechada 14 de diciembre de 2018, mediante la cual el Pleno de la Corte Suprema de Justicia admite la Acción Constitucional de Hábeas Data presentada por la Licenciada María Dutari, señala que a través de la nota fechada 1 de noviembre de 2018, la demandante presenta solicitud de información de la siguiente documentación:*

1. Acc  
eso al expediente que versa sobre la elaboración del Plan de Manejo del Humedal de Importancia Internacional Golfo de Montijo.
2. Co  
pia autenticada del expediente completo que versa sobre la elaboración del Plan de Manejo del Humedal de Importancia Internacional Golfo de Montijo.

**SEGUNDO:** Que siguiendo el curso administrativo para dar formal respuesta a la solicitud de información presentada por la Licenciada **MARÍA DUTARI**, se realizan las gestiones para la autenticación de las copias del expediente que contiene el proceso para la elaboración del Plan de Manejo del Humedal de Importancia Internacional Golfo de Montijo.

**TERCERO:** Que mediante nota DAPB-5263-2018 del 14 de noviembre de 2018, la Dirección de Áreas Protegidas y Biodiversidad del Ministerio de Ambiente da formal respuesta a la solicitud de información presentada por la Licenciada **MARÍA DUTARI**, la cual se encuentra por ser entregada, toda vez que a la fecha no se ha apersonado a las oficinas del Ministerio de Ambiente, a hacer el pago correspondiente y retiro de la información.

**CUARTO:** Que con fundamento en la Ley 6 de 22 de enero de 2002, que dicta normas para la transparencia en la gestión pública, establece la acción de Hábeas Data y dicta otras disposiciones, tendiente a dar respuesta a la solicitud de información presentada por la Licenciada **MARÍA DUTARI** en el tiempo estipulado.

**QUINTO:** Que la Dirección no ha negado el acceso a la información requerida por la Licenciada **MARÍA DUTARI**, toda vez que al presentar la solicitud de revisión del expediente la misma se retiró de nuestras oficinas sin esperar a que se le brindara la atención necesaria.

**SEXTO:** Que esta entidad se encuentra comprometida con la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, del cual Panamá es signataria, sobre todo, con la aplicación del Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales, también conocido con el

*Acuerdo de Escazú, que desarrolla el Principio 10 de la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, con miras al fortalecimiento de la gobernanza ambiental.*

*Que en virtud de lo expuesto, solicitamos a este Honorable Tribunal negar la Acción Constitucional de Habeas Data presentada por la Licenciada MARÍA DUTARI, actuando en su propio nombre y representación..."(fs.11-14).*

### **DECISIÓN DEL PLENO**

Conocidos los argumentos de la accionante, así como el informe de la entidad demandada, procede esta Corporación de Justicia a resolver lo que en derecho corresponda.

El texto constitucional desarrolla en su artículo 43, el derecho que tiene toda persona a solicitar información de acceso público o de interés colectivo, que repose en base de datos o registros a cargo de servidores públicos o personas privadas que presten servicios públicos, siempre y cuando, esa información no sea limitada por disposición escrita o por mandato de Ley. Es por ello, que mediante Ley N°6 de 22 de enero de 2002, se instituye la figura del Hábeas Data, como mecanismo de tutela constitucional del derecho que tiene toda persona de acceder a su información personal o aquella de carácter público, cuando el funcionario público a cargo de la entidad no la haya suministrado o la suministre de manera insuficiente o inexacta.

La norma citada ut supra, dispone en su artículo 7, que una vez presentada la solicitud, la entidad tiene plazo hasta treinta (30) días calendarios para contestar acerca de lo peticionado y en caso de no tener la información requerida así lo dejará saber; sin embargo, observamos que la peticionaria presentó ante la Dirección de Áreas Protegidas y Biodiversidad la Nota de 1 de noviembre de 2018, la cual fue recibida ese mismo día, sin que a la fecha de interponer la Acción de Hábeas Data, 10 de diciembre de 2018, haya recibido respuesta alguna.

Admitida la propuesta constitucional, la autoridad demandada remite informe explicativo, aduciendo que mediante Nota DAPB-5263-2018 de 14 de

noviembre de 2018, se le brinda respuesta a la solicitud formulada por la licenciada MARÍA DUTARI, la cual no se ha apersonado a las instalaciones hacer el pago y retiro correspondiente de la información, adjuntando copia simple de la nota en referencia.

Cierto es, que la ley de información establece en su artículo 4 que la reproducción de la información requerida estará a cargo del solicitante, posteriormente, los artículos 5 y 6, nos señala que la petición será por escrito y que la misma debe contener: nombre del solicitante, número de cédula de identidad personal, dirección residencial o de su oficina y número de teléfono donde pueda ser localizado. Dichos requerimientos, no es un mero trámite de formalidad, sino que tienen una finalidad u objetivo, dar a conocer la persona natural o jurídica que realiza la petición, así como su ubicación; lo cual quedó plasmado en la nota remitada por la solicitante visible a foja 5 del cuadernillo, donde señala sus datos generales, la dirección laboral, correo electrónico y número de teléfono.

Por tanto, el hecho que la autoridad demandada no entregase la información en tiempo oportuno, señalando la inasistencia de la solicitante, no es una causa justificante, máxime cuando no existe constancia alguna que demuestre el interés de realizar las gestiones de comunicación en término oportuno. De esta forma, lo ha sostenido el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, en resolución de 13 de agosto de 2008:

*“Considera el Pleno que era deber del funcionario acusado, comunicarle al solicitante telefónicamente, que la información sobre el costo de las copias ya se tenía y señalarle que pasara a la institución para que previa consignación de los costos, se le suministran las reproducciones solicitadas, situación que no se evidencia que se dio en el presente caso.*

*El artículo 6 de la ley citada, que guarda relación con los requisitos que deben contener el escrito petitorio de la información de acceso público o personal, señala que debe contener: 1. Nombre del solicitante.2. Número de cédula de identidad personal.3. Dirección residencial o de su oficina.4. Número telefónico donde puede ser localizado, entendiéndose que si la ley exige que se deje claramente establecida en la solicitud de información un número telefónico, es para que el mismo sirva como*

*vehículo de comunicación entre el petente y la institución que mantiene la información en su poder.”*

En base a lo expuesto, el Pleno de la Corte concluye que el funcionario demandado ha desatendido los preceptos contenidos en la Ley 6 de 22 de enero de 2002, lo que en consecuencia hace prosperar la presente acción de hábeas data interpuesta y lo obliga a cumplir con el artículo 7 de la referida ley, de contestar por escrito o realizar los trámites pertinentes a fin de suministrarle la información solicitada, haciendo la salvedad que los costos de las copias están a cargo de la petente.

#### **PARTE RESOLUTIVA**

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONCEDE la acción de Hábeas Data presentada por MARÍA GABRIELLA DUTARI, y ORDENA a la Dirección de Áreas Protegidas y Biodiversidad del Ministerio de Ambiente, a suministrar al solicitante la información peticionada dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con la parte motiva de la presente resolución.

**NOTIFÍQUESE.**

**HARRY A. DÍAZ**  
Magistrado

**LUIS R. FÁBREGA S.**  
Magistrado

**JERÓNIMO MEJÍA E.**  
Magistrado

**ABEL AUGUSTO ZAMORANO**  
Magistrado

**OYDÉN ORTEGA DURÁN**  
Magistrado

**ANGELA RUSSO DE CEDEÑO**  
Magistrada

**ASUNCIÓN ALONSO MOJÍCA**  
Magistrada